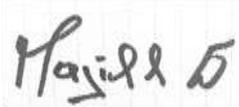


CONSTANCIA: 23 de septiembre 2021, a despacho para resolver, informándosele que el resultado de la prueba de ADN realizada en este proceso, no fue objetada por las partes.



MAJILL GIRALDO SANTA

SECRETARIO

inter: 0965

Rad. 2020-00252

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno

Se procede a través de este auto a señalar la hora de las **9 A.M.** del día 09 del mes de **MARZO** del año 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en donde es demandante **JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**, y en contra del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES** representada por la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZÁLES**, trámite al cual fue vinculado el señor **NÉSTOR DE JESÚS HOLGUÍN VILLA**, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, en lo que respecta a la cuota alimentaria, regulación de visitas y de a custodia y cuidado del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES**, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante: Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba:

-Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES**.

-Resultados de prueba de ADN realizada a las partes

TESTIMONIAL

No se decreta la prueba testimonial impetrada por la parte actora, por contarse con la prueba de ADN, la que arrojó como resultado un 99.99999999% de probabilidad de que el señor **NÉSTOR DE JESÚS**

HOLGUÍN VILLA es el padre del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES**.

De la parte demandada:

-la parte demandada dio contestación a la demanda en tiempo oportuno

DOCUMENTALES:

No solicito pruebas documentales ni testimoniales

De oficio: Se decreta interrogatorio para las partes.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37eacc8076d02a837dd497266fc95a6b4e70d9e98af1c859ac86712e52e504
fa**

Documento generado en 23/09/2021 12:03:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**